

Res. Aprobatoria ~~sobre~~ de la Conven-
ción sobre las medidas que deben
adoptarse para proteger e impedir
la importación, la de propiedad
ilícita de bienes culturales..-

8-11-72.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, encaminada a resguardar contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita, a aquellos objetos que, por razones religiosas o profanas, sean consideradas como bienes culturales y que hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Convención precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEHEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES".

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16a. reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970.

Recordando la importancia de las disposiciones de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14a. reunión,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Pa LEGISLATURA *Ord. DE 1974*
REGISTRADA AL No. *4372*
en el folio *19* del libro letra *19*
No. *19* de Decretos y Resoluciones
y consta de *19* hojas escritas en manuscrito a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, *1974*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre las
ASUNTO medidas que deben adoptarse para Prohibir e PAG. 2
impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia
de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

Considerando que el intercambio de bienes culturales entre -
las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumen-
ta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la -
vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la
estima entre las naciones.

Considerando que los bienes culturales son uno de los elemen-
tos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pue-
blos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen -
con la mayor precisión su origen, su historia y su medio,

Considerando que todo Estado tiene el deber de proteger el -
patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su
territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y
exportación ilícita,

Considerando que para evitar esos peligros es indispensable
que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones
morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de -
todas las naciones,

Considerando que los museos, las bibliotecas y los archivos,
como instituciones culturales, deben velar por que la constitución
de sus colecciones se base en principios morales universalmente -
reconocidos,

Considerando que la importación, la exportación y la trans-
ferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan
la comprensión mutua de las naciones que la Unesco tiene el deber

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre las

ASUNTO: medidas que deben adoptarse para Prohibir e impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales. PAG. 3

de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto.

Considerando que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados,

Considerando que la Conferencia General de la Unesco aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto,

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en la 15a. reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día catorce de noviembre de 1970, la presente Convención.

ARTICULO PRIMERO

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

ad.

CONGRESO NACIONAL

2a LEGISLATURA 2da. DE 1972

REGISTRADA AL No. 4374.
en el folio del libro letra

No. 19
y Lecturas de Leyes, Resoluciones

y consta de 19
hojas escritas en quinones e razón de dos

Santo Domingo, 26 de Oct. 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre las
medidas que deben adoptarse para Prohibir e
impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia
de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales. PAG.4

- b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la - historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) el material etnológico;
- g) los bienes de interés artístico tales como:
 - i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii) grabados, estampas y litografías originales;
 - iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- h) manuscritos raros e incunables, libros documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en co

CONGRESO NACIONAL

2a LEGISLATURA 2da. DE 1972
REGISTRADA AL No. 437
en el folio del libro letra
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
y consta de 19
hojas escritas en quininas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D.R. de 1972
Jefe de las Oficinas de Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre las
ASUNTO medidas que deben adoptarse para Prohibir e PAG. 5
impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia
de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

lecciones;

j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) objeto de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

ARTICULO 2

1.- Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2.- Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispengan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

ARTICULO 3

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 4

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que

CONGRESO NACIONAL

LEGISLATURA ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 4371
en el folio del libro letra
No. de las Sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos, votados por el Senado
y consta de 19
hojas escritas en máquina a razón de dos
estados por línea
Santo Domingo, D. R., 20 de octubre, 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre las
ASUNTO medidas que deben adoptarse para Prohibir e PAG. 6
impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia
de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de - nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importan - tes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territo - rio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;
- b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnoló - gicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autori - dades competentes del país de origen de esos bienes;
- d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libre - mente consentidos;
- e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos le - galmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

ARTICULO 5

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad - ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a - cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio - cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera efi - ad.

2a
LEGISLATURA Ord. DE 19
REGISTRADA AL No. 4372
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de decretos de Leyes, Resoluciones
y decretos acordados por el Senado
y consta de 19
hojas escritas en material a razón de dos
hojas escritas en material a razón de dos
Santo Domingo, _____ de _____ 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre las

ASUNTO: medidas que deben adoptarse para Prohibir e PAG. 7
impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia
de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

caz las funciones que se indican a continuación:

- a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;
- b) establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;
- c) fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;
- d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "insitu" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;
- e) dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;
- f) ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención;

ad.

CONGRESO NACIONAL



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D. R., 1979

Y consta de 19
hojas escritas en manuscrito a razón de dos

No. 19 de los artículos de Leyes, Resoluciones
en el folio del libro letra

REGISTRADA AL No. 4374.

2a LEGISLATURA ord. de 1979

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre las
medidas que deben adoptarse para Prohibir e
ASUNTO impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia PAG. 8
de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

g) velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

ARTICULO 6

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados.
- b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionados.
- c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

ARTICULO 7

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;
- b) 1) A prohibir la importación de bienes culturales robados en ad.

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 4372.
en el folio _____ del libro leído.
Nº _____ de sus Platos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
y consta de 19
hojas escritas en numeración e razón de dos
Santo Domingo, 20 de octubre de 1972
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre las

ASUNTO: medidas que deben adoptarse para Prohibir e impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de bienes Culturales. PAG. 9

un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado - Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;

ii) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de comiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos en arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 8

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona respon-

CONGRESO NACIONAL



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D. R., 19 de octubre de 1972

Y en esta fecha se han suscritos y razón de dos
hojas escritas en manuscrito por el Senado

LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 437
en el folio del libro letra
No. 19
Y los puntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Acordados por el Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre las
ASUNTO: medidas que deben adoptarse para Prohibir e PAG. 10
impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia
de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

sable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 6 y el apartado b) del artículo 7.

ARTICULO 9

Todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos, podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales - de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

ARTICULO 10

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... ..

... ..

... ..

... ..



LEGISLATURA 19 DE 1972
REGISTRADA AL No. 437
en el folio ...
No. ...
Y con ...
hojas ...
Sento Dom ...
Jefe de los Osemas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre las
ASUNTO medidas que deben adoptarse para Prohibir e PAG. 11
impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia
de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.

b) a esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

ARTICULO 11

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

ARTICULO 12

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

ARTICULO 13

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencia de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;

CONGRESO NACIONAL

El presente documento es una copia de la minuta de la Sesión Ordinaria del Senado de la República Dominicana, celebrada el día 19 de octubre de 1972, en la cual se aprobó el Proyecto de Ley que crea el Fondo de Inversión para el Desarrollo del Turismo.

La Sesión Ordinaria del Senado de la República Dominicana, celebrada el día 19 de octubre de 1972, en la cual se aprobó el Proyecto de Ley que crea el Fondo de Inversión para el Desarrollo del Turismo.

El presente documento es una copia de la minuta de la Sesión Ordinaria del Senado de la República Dominicana, celebrada el día 19 de octubre de 1972, en la cual se aprobó el Proyecto de Ley que crea el Fondo de Inversión para el Desarrollo del Turismo.

MINUTA

La Sesión Ordinaria del Senado de la República Dominicana, celebrada el día 19 de octubre de 1972, en la cual se aprobó el Proyecto de Ley que crea el Fondo de Inversión para el Desarrollo del Turismo.

MINUTA

La Sesión Ordinaria del Senado de la República Dominicana, celebrada el día 19 de octubre de 1972, en la cual se aprobó el Proyecto de Ley que crea el Fondo de Inversión para el Desarrollo del Turismo.

La Sesión Ordinaria del Senado de la República Dominicana, celebrada el día 19 de octubre de 1972, en la cual se aprobó el Proyecto de Ley que crea el Fondo de Inversión para el Desarrollo del Turismo.

2a LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 437
en el folio del libro letra
No. 19
Y se inserta en el Libro de Leyes, Resoluciones
y Consultas del Senado
19
Santo Domingo, D.R., 1972
de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre las

ASUNTO medidas que deben adoptarse para Prohibir e PAG. 12
impedir la Importación la Exportación y la Transferencia
de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales.

- b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;
- c) a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;
- d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

ARTICULO 14

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

CONGRESO NACIONAL

2a LEGISLATURA ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 4377
en el folio del libro letra
No. 19
Y con fecha 19 de mayo de 1972
hojas escritas en 7 folios a razón de dos
Santo Domingo, D. R., 1972
Jefes de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyec. de Res. Aprob. de la Convención -
sobre las medidas que deben adoptarse -ASUNTO: para prohibir e impedir la importación, - PAG. 13
la exportación y la transferencia de la propiedad -
ilícitas de bienes culturales.-ARTICULO 15

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

ARTICULO 16

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, - con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

ARTICULO 17

1.- Los Estados Partes en la presente Convención podrán - recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:

- a) la información y la educación;
- b) la consulta y el dictamen de expertos;
- c) la coordinación y los buenos oficios.

2.- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por su propia inicia-

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA 2nd. DE 1972
REGISTRADA AL No. 437
en el folio del libro letra
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Acordados por el Senado
Y consta de 19
hojas escritas en interlineales
Santo Domingo de los Caballeros, 26 de oct. 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyec. de Res. Aprob. de la Convención -
sobre las medidas que deben adoptarse -ASUNTO: para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de la propiedad -
ilícita de bienes culturales.- PAG. 14

tiva, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales.

3.- Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente.

4.- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención.

5.- A petición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la presente Convención, la UNESCO podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

ARTICULO 18

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso. Los cuatro textos hacen igualmente fe.

ARTICULO 19

1.- La presente Convención se someterá a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.

2.- Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Director General de la Organiza-

CONGRESO NACIONAL

2a LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 437
en el folio del libro letra
No. de los Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos por el Senado
y consta de 19
hojas escritas en quince a razón de dos
espacios por línea
Santo Domingo, 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyec. de Res. Aprob. de la Convención -

ASUNTO: sobre las medidas que deben adoptarse - PAG. 15
para prohibir e impedir la importación, la exportación
y la transferencia de la propiedad ilícita de bienes culturales

ción de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia
y la Cultura.

ARTICULO 20

1.- La presente Convención estará abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2.- La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 21

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con anterioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 22

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo a sus territorios metropolitanos sino también a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados, y se comprometen a consultar, en caso necesario, a los gobiernos o demás autoridades competentes de los territorios mencionados en el momento de ratificar, aceptar o adherirse a la

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA 2da. DE 1972
REGISTRADA AL No. 4374
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos vetados por el Senado

y consta de 19

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo de 26 de Oct. 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyec. de Res. Aprob. de la Convención -
ASUNTO: sobre las medidas que deben adoptarse - PAG. 16
para prohibir e impedir la importación, la exporta-
ción y la transferencia de propiedad ilícita de bienes cultura-
les.--

Convención, o con anterioridad, con miras a obtener la aplicación de la Convención en esos territorios, así como a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los territorios a los cuales se aplicará la Convención. Esta ratificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 23

- 1.- Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su nombre propio o en nombre de todo territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.
- 2.- La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 3.- La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

ARTICULO 24

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 20, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión que se mencionan en los artículos 19 y 20, al igual que de las modificaciones y denuncias respectivamente previstas en los artículos 22 y 23.

ARTICULO 25

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA 2^{da}. DE 1979

REGISTRADA AL No. 437 2^a,
en el folio _____ del libro letra _____,

No. _____ de _____ de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ 19

hojas escritas en _____ y razón de dos

escribiendo en _____

Santo Domingo, _____ de _____ 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyec. Res. Aprob. de la Convención -
sobre las medidas que deben adoptarseASUNTO: para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad -
ilícita de bienes culturales.- PAG. 17

1.- La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Sin embargo, la -
revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser -
partes en la Convención revisada.

2.- En caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

ARTICULO 26

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París en este día diecisiete de noviembre -
de 1970, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su 16a. reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas se remitirán conformes a todos los Estados a que se refieren los artículos 19 y 20, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimosexta -

CONGRESO NACIONAL

2ª LEGISLATURA 2nd. DE 1977

REGISTRADA AL No. 437 del libro letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Votados por el Senado

y consta de 19 hojas escritas en quince e razón de dos

Santo Domingo de los Rios, 1977

Hecho en las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyec. de Res. Aprob. de la Convención -
sobre las medidas que deben adoptarse -

ASUNTO: para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de la propiedad i
ilícitas de bienes culturales.-

18

reunión, celebrada en París y terminada el catorce de noviembre de 1970.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día -
diecisiete de noviembre de 1970.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinti-

CONGRESO NACIONAL

LEGISLATURA ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 14372
en el folio del libro letra

No. 19
y consta de 19
hojas escritas

Santo Domingo, 26 oct. 1972

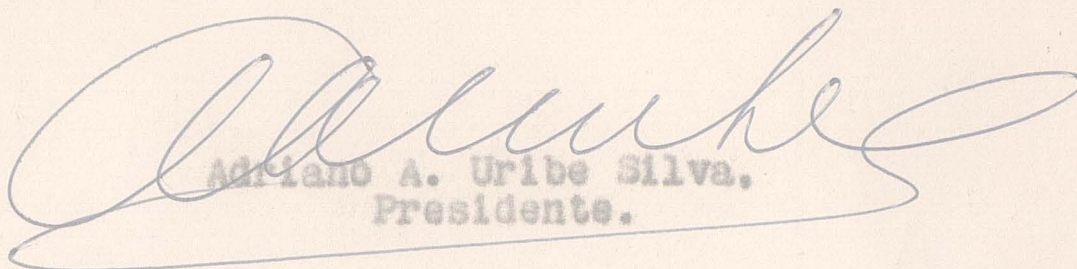
Jefe de los Oficinas del Senado

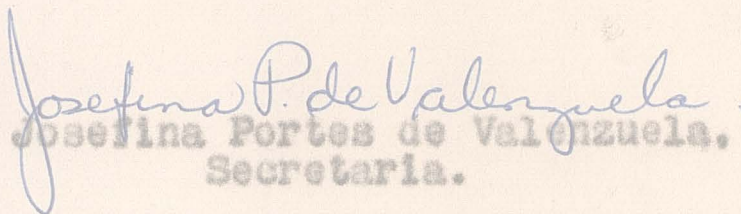


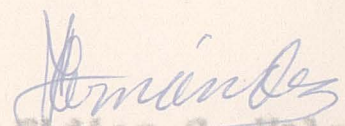
CONGRESO NACIONAL

Proyec. de Res. Aprob. de la Convención -
sobre las medidas que deben adoptarse
ASUNTO: para prohibir e impedir la importación, PAG. 19
la exportación y la transferencia de la propiedad -
ilícitas de bienes culturales.-

liseis días del mes de octubre del año mil novecientos -
setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la
Restauración.-


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

21
1
100
131
132

250
G

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

pa
LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 4374
en el folio *1* del libro letra
No. *1* de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos vetados por el Senado
Y consta de 19
hojas escritas en triplicado a razón de dos
ejemplares por cada uno.
Santo Domingo de los Ríos, 1972
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



01414

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de octubre de 1972.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.452, de fecha 24 de octubre del año en curso y del anexo proyecto de Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el proyecto de Resolución del referido contrato y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.

01413

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de octubre de 1972.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

8 NOV. 1972

Núm:

33804

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1413, de fecha 26 de octubre de 1972, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, ha sido promulgada en fecha 2 de noviembre en curso y registrada con el No. 416.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 33804

8 NOV. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1413, de fecha 26 de octubre de 1972, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, ha sido promulgada en fecha 2 de noviembre en curso y registrada con el No. 416.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 33804

8 NOV. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1413, de fecha 26 de octubre de 1972, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, ha sido promulgada en fecha 2 de noviembre en curso y registrada con el No. 416.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
24 de Octubre de 1972.

000452

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado ,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

resl.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
24 de Octubre de 1972.

000452

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado ,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

resl.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, encaminada a resguardar contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita, a aquellos objetos que, por razones religiosas o profanas, sean consideradas como bienes culturales y que hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Convención precedentemente señalada, ^X que copiada a la letra dice así:

"CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES".

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16a. reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970,

Recordando la importancia de las disposiciones de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14a. reunión,

Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones,

Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL

1972

REGISTRADA con el Número

1111

en el folio 256 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

cinco hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 24 de Oct 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales. PAG. 2

sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio,

Considerando que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita,

Considerando que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones,

Considerando que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos,

Considerando que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la Unesco tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto,

Considerando que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados,

Considerando que la Conferencia General de la Unesco aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto,

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en la 15a. reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día catorce de noviembre de 1970, la presente Convención.

ARTICULO PRIMERO

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas,



LEGISLATURA DEL Ord 111 19 72
REGISTRADA con el Número 284 de 0

en el folio 284 del Libro Letra 0 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
cuatro hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 24 de Oct 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales. PAG. 3

hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) el material etnológico;
- g) los bienes de interés artístico tales como:
 - i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii) grabados, estampas y litografías originales;
 - iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) objeto de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de mi-



LEGISLATURA DEL Ord 1111 19 72
REGISTRADA con el Número

en el folio 280 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

once hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 24 de Oct 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales. PAG. 4

sica antiguos.

ARTICULO 2

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2. Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

ARTICULO 3

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúan infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 4

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;
- b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas

CONGRESO NACIONAL

AGUATO



LEGISLATURA DEL

19

72

REGISTRADA con el Número

en el folio 280 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

cuarenta

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 24 de

19

72

Encerrada de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales.

o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

ARTICULO 5

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:

a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;

b) establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

c) fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

1111

en el folio del Libro Letra

2

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de

19

22

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales. PAG. 6

- d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "insitu" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;
- e) dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;
- f) ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención;
- g) velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

ARTICULO 6

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados.
- b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionados.
- c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

ARTICULO 7

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después

20

LEGISLATURA DEL

1972

REGISTRADA con el Número

en el folio 280 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina,

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán,

1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales. PAG. 7

de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;

- b) i) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;
- ii) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de comiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otro gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 8

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 6 y el apartado b) del artículo 7.

ARTICULO 9

Todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio



22

LEGISLATURA DEL

Ord 1117 19 72

REGISTRADA con el Número

en el folio 280 del Libro Letra 2 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 26 de Oct 19 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales. PAG. 8

cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esa circunstancia, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado petionario sufra daños irreparables.

ARTICULO 10

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.
- b) a esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

ARTICULO 11

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.



LEGISLATURA DEL Ord 19 72
REGISTRADA con el Número 1115
en el folio 280 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de cuatro

cuatro hojas escritas a máquina,
a razón de dos espacios Interlineales
Santo Domingo de Guzmán, 24 de Oct 19 72

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Importación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales.

PAG. 9

ARTICULO 12

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

ARTICULO 13

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

- a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;
- b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;
- c) a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;
- d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.



LEGISLATURA DEL Ord 1972

REGISTRADA con el Número 286 de
en el folio 286 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1

sempre hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales. Ord 1972
Santo Domingo de Guzmán 24 de Oct 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG 10

Resolución Apropiatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales.

ARTICULO 14

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberán dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

ARTICULO 15

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

ARTICULO 16

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

ARTICULO 17

1. Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir



LEGISLATURA DEL

Ord 1111 1972

REGISTRADA con el Número

280

en el folio

10

de

la Cámara de Diputados, y consta de

quince

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 24 de

Oct

1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales. PAG. 10

a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura, sobre todo en lo que respecta a:

- a) la información y la educación;
- b) la consulta y el dictamen de expertos;
- c) la coordinación y los buenos oficios.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales.

3. Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención.

5. A petición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la presente Convención, la UNESCO podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos

ARTICULO 18

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso. Los cuatro textos hacen igualmente fe.



LEGISLATURA DEL

Ced 19 32

REGISTRADA con el Número

en el folio 286 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

quince hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 24 de Ced 19 32

[Signature]
Enderezado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales. PAG. 12

ARTICULO 19

1. La presente Convención se someterá a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus procedimientos constitucionales respectivos.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 20

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todo Estado no miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 21

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o con anterioridad. Para cada uno de los demás Estados, entrará en vigor tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.



LEGISLATURA DEL

Ord. 19 72

REGISTRADA con el Número

1111

en el folio

286 del Libro Letra 29 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

11

veinte hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, de

24 de Octubre de 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 13

Resolución Aprobatoria de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales.

ARTICULO 22

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que - ésta es aplicable no sólo a sus territorios metropolitanos sino también a los territorios de cuyas relaciones internacionales están encargados, y se comprometen a consultar, en caso necesario, a los gobiernos o demás autoridades competentes de los territorios mencionados en el momento de ratificar, aceptar o adherirse a la Convención, o con anterioridad, con miras a obtener la aplicación de la Convención en esos territorios, así como a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los territorios a los cuales se aplicará la Convención. Esta ratificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 23

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su nombre propio o en nombre de todo territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

ARTICULO 24

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados



LEGISLATURA DEL Quinto 19 72

REGISTRADA con el Número 111 de
en el folio 280 del Libro Letra 12 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

quince hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 27 de Octubre 19 72

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Exportación y la Transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales. PAG. 14

Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 20, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión que se mencionan en los artículos 19 y 20, al igual que de las modificaciones y denuncias respectivamente previstas en los artículos 22 y 23.

ARTICULO 25

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Sin embargo, la revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.

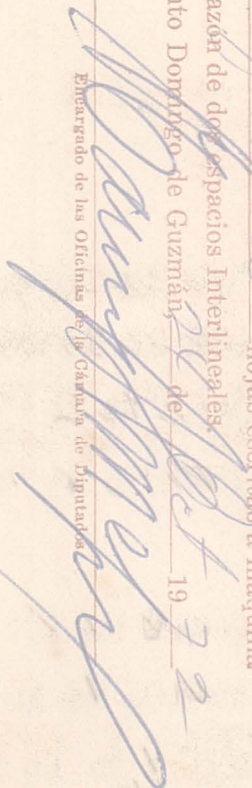
2. En caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

ARTICULO 26

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París en este día diecisiete de noviembre de 1970, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su 16a. reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.



2^a
LEGISLATURA DEL 19 72
REGISTRADA con el Número 1111
en el folio 289 del Libro Letra 120 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
quince hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 26 de Oct 72

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Resolución Aprobatoria de la Convención
medidas que deben adoptarse para prohibir e im-
pedir la Exportación y la Transferencia de pro-
piedad ilícita de Bienes Culturales.

PAG. 15

tura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas conforme se remitirán a todos los Estados a que se refieren los artículos 19 y 20, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimosexta reunión, celebrada en París y terminada el catorce de noviembre de 1970.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día diecisiete de noviembre de 1970.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.



LEGISLATURA DEL Cad 1972

REGISTRADA con el Número 1111

en el folio 256 del Libro Letra 18 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

aparece aparece hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 28 de Sept 1972

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 31735

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

20 OCT. 1972

A1
Presidente de la Cámara
de Diputados.
C i u d a d . -

Señor Presidente:

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su 16a. Reunión celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970, aprobó la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para proteger e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, encaminada a resguardar contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita, a aquellos objetos que, por razones religiosas o profanas, sean considerados como bienes culturales y que hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

31735

- 2 -

Reconociendo que la indicada Convención habrá de beneficiar en todos sus aspectos al programa de conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la República Dominicana en que se ha empeñado el Gobierno Nacional, es que no permito someterla al Congreso Nacional, para fines de ratificación, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

Espero, pues, que los señores legisladores, tomando en consideración todo lo expuesto precedentemente, habrán de impartir su voto de ratificación a la Convención anexa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.